

RADICACIÓN CORRESPONDENCIA SALIDA	
No. Radicación	5-2019-226580
FECHA:	13/12/2019
No de Referencia	11-2019-31375

Bogotá D.C.,

Señores

GIMNASIO INFANTIL PLEYADE

Atn.: Lorena Suárez Cárdenas
Carrera 10 B No. 182 A-22
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 2500-2019-1435
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO No. 1-02-2-2016-01-0049

Con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y habiendo remitido previamente citación sin que a la fecha se hubiese surtido la notificación personal, se procede a NOTIFICAR por medio del presente AVISO de la Resolución No. 119 de fecha 31/10/2019, expedida por la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito.

Contra la decisión que se notifica no procede recurso alguno.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el **AVISO** se publicará con copia íntegra del acto administrativo en la página web de la Secretaría de Educación del Distrito: www.educacionbogota.edu.co y en la Oficina de Atención al Ciudadano de la Secretaría de Educación del Distrito, por el término de cinco (5) días, en cuyo evento la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Cordialmente,


MYRIAM DEYANIRA ESPEJO CAÑÓN
Directora de Inspección y Vigilancia



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

El presente Aviso fue fijado y publicado en la página web y en la Oficina de Atención al Ciudadano, para su notificación:

Desde
Hasta

Hora
Hora

07:00 AM
03:30 PM

Nombre y firma del funcionario que desfija:

DIANA CAROLINA RESTREPO VÉLEZ
Jefe Oficina de Servicio al Ciudadano

NOTA: EN CASO DE QUE LA FECHA DE RECIBO DE ESTE AVISO, YA SE HAYA NOTIFICADO POR FAVOR HACER CASO OMISO.

NOMBRE	CARGO	LABOR	FIRMA
Elba Stella Rey Moreno	Contratista de apoyo a la gestión	Proyectó	
Elizabet Romero Coley	Abogada Especializada Contratista	Revisó y Aprobó	

Av. Eldorado No. 66 – 63
Código Postal: 111321
PBX: 324 10 00
Fax: 315 34 48
www.educacionbogota.edu.co
Información: Línea 195

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

RESOLUCIÓN N° 119 31 OCT 2019

Por medio de la cual se profiere acto administrativo complementario de la Resolución No. 031 de 04 de abril de 2019, *"Por medio de la cual se sanciona a la institución educativa denominada GIMNASIO INFANTIL PLEYADE, identificado con el código DANE No. 311001109729, dentro del expediente 1-02-2-2016-01-0049"*

OBJETO A DECIDIR

La suscrita Directora de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, en ejercicio de sus facultades legales y especialmente las conferidas en el literal E del artículo 16 del Decreto Distrital 330 de 2008, modificado por el literal E del artículo 2 del Decreto Distrital 593 de 2017, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 45, 47 y s.s de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 287 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, procede a corregir la Resolución No. 031 de 04 de abril de 2019, *"Por medio de la cual se sanciona a la institución educativa denominada GIMNASIO INFANTIL PLEYADE, identificado con el código DANE No. 311001109729, dentro del expediente 1-02-2-2016-01-0049"*, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De manera previa a la decisión que se adoptará en el presente acto administrativo, se analizará en primer lugar, los alcances de la aclaración, corrección y adición de autos y sentencias en el derecho nacional vigente y finalmente se procederá a tomar la decisión que en derecho corresponda, teniendo en cuenta que la integración y remisión normativa se hace al Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual conserva su esencia con respecto al Código de Procedimiento Civil. Lo anterior, en virtud del principio de integración normativa, autorizado por el Artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Respecto a la aclaración, corrección y adición de Autos y Sentencia, es pertinente traer a colación la posición del Consejo de Estado¹, que ha dicho:

"La aclaración es el instrumento procesal que confiere el legislador a las partes y al juez, con la finalidad de solucionar eventuales dudas que se hayan presentado

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso, Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Sentencia de 23 de abril de 2009, Expediente No.: 25000-23- 27-000-2001-00029-01, Número interno: AG 0029. Actor: Gloria Patricia Segura Quintero y otros, Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá y otros, Proceso: Acción de grupo.



31 OCT 2019

Continuación de la Resolución 119

Por medio de la cual se profiere acto administrativo complementario de la Resolución No. 031 de 04 de abril de 2019, "Por medio de la cual se sanciona a la institución educativa denominada GIMNASIO INFANTIL PLEYADE, identificado con el código DANE No. 311001109729, dentro del expediente 1-02-2-2016-01-0049".

PÁGINA 2 DE 8

en el texto de las providencias judiciales. Se traduce, concretamente, en la potestad de dar claridad sobre ciertos aspectos que se encuentran contenidos en la parte motiva de los autos o de las Sentencias, y que, de una u otra manera, ven reflejadas dichas inconsistencias en la parte resolutive de los mismos de manera directa o indirecta.

(...).

La **adición** de providencias es procedente, bien que se trate de autos o de Sentencias, tal y como lo establece el inciso final del artículo 311 del C.P.C., motivo por el cual se trata de una figura procesal que opera para cualquier tipo de providencia judicial.

La finalidad de la adición de la Sentencia, es garantizar una etapa procesal en la cual el juez pueda constatar, de oficio o a petición de parte, la ausencia de decisión o resolución de uno de los extremos de la litis o de cualquier aspecto que debía ser objeto de pronunciamiento expreso.

En ese orden de ideas, con este instrumento se brinda al juez la posibilidad de que corrija lo que, en términos generales, se conoce como un fallo citra petita, es decir, se faculta al operador judicial para que, ante la verificación de la ausencia de una manifestación en relación con un determinado punto de la controversia, realice un pronunciamiento a través de una Sentencia complementaria, en la cual se resuelvan los supuestos que no fueron objeto de análisis y, por consiguiente, de decisión. Ahora bien, si la petición de complementación se niega, la providencia revestirá la naturaleza de auto, en vez de Sentencia, tal y como lo ha señalado la doctrina sobre la materia, al señalar:

"La providencia que adiciona otra es de igual naturaleza y se notifica lo mismo que la providencia adicionada; es decir, si se trata de auto, como auto, y si se trata de Sentencia, como Sentencia. Pero la providencia que deniega la adición de la Sentencia, es un auto, de acuerdo con el contenido del artículo 311".²

"Concretamente, la figura de la **corrección** procesal opera en frente de sentencias o autos cuando quiera que unas u otros incurran en yerros de naturaleza puramente aritmética o también, cuando en determinada providencia existen omisiones o cambios de palabras o alteración de estas, siempre que, dichas

2 DEVIS Echandía, Hernando "Compendio de Derecho Procesal – El Proceso Civil Parte General", Ed. Dike, Tomo III, Octava Edición, Pág. 306 y s.s.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Continuación de la Resolución

119

31 OCT 2019

Por medio de la cual se profiere acto administrativo complementario de la Resolución No. 031 de 04 de abril de 2019, "Por medio de la cual se sanciona a la institución educativa denominada GIMNASIO INFANTIL PLEYADE, identificado con el código DANE No. 311001109729, dentro del expediente 1-02-2-2016-01-0049".

PÁGINA 3 DE 8

falencias, estén contenidas en la parte resolutive o incidan en ella (inciso tercero del artículo 310 C.P.C.).

La corrección aritmética o por alteración de palabras procede de oficio o a petición de parte en cualquier tiempo, tal y como lo dispone el inciso segundo del artículo 310 ibídem.

(...)

En conclusión, las figuras procesales contenidas en los artículos 309 a 311 del C.P.C., constituyen un conjunto de herramientas con que cuenta el juez, a efectos de corregir dudas, errores, u omisiones en que se pueda haber incurrido al proferir una determinada decisión judicial. Como se aprecia, no le es dado a las partes o al juez, en cualquiera de las mencionadas sedes, abrir nuevamente el debate probatorio o jurídico propio de la providencia que se corrige, aclara, complementa (adiciona). En esa perspectiva, cualquier tipo de argumento encaminado a estos propósitos, debe ser despachado desfavorablemente, por exceder el marco establecido en cada uno de los citados instrumentos".

El tema de la aclaración, adición y corrección de providencias se encuentra regulado en los Artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso, que es necesario citar de forma expresa para encuadrar el presente asunto y al tenor disponen:

"Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Continuación de la Resolución **119** 31 OCT 2019

Por medio de la cual se profiere acto administrativo complementario de la Resolución No. 031 de 04 de abril de 2019, "Por medio de la cual se sanciona a la institución educativa denominada GIMNASIO INFANTIL PLEYADE, identificado con el código DANE No. 311001109729, dentro del expediente 1-02-2-2016-01-0049".

PÁGINA 4 DE 8

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal".

En el marco legal y jurisprudencial citado, tenemos que el Despacho sancionó con **MULTA** de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales al establecimiento denominado **GIMNASIO INFANTIL PLEYADE**, ubicado en la Carrera 10 B No. 182 A – 22 de la Localidad de Usaquén, al incluir elementos que no son útiles con fines pedagógicos en la lista escolar, sanción impuesta mediante Resolución No. 031 (Fls. 95 a 102), la cual en su parte resolutive dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al Establecimiento Educativo denominado GIMNASIO INFANTIL PLEYADE, identificado con código DANE No. 311001109129, perteneciente a la Localidad 01 de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C, ubicado en la siguiente dirección Carrera 10B No. 182A – 22, cuya directora es la señora LORENA SUAREZ CARDENAS, por el único cargo formulado en el Auto No. 263 del 31 de mayo de 2017, específicamente respecto a los elementos que no son útiles escolares para uso pedagógico, en razón a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 1269 del 31 de diciembre de 2008, con una



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Continuación de la Resolución **119** 31 OCT 2019

Por medio de la cual se profiere acto administrativo complementario de la Resolución No. 031 de 04 de abril de 2019, "Por medio de la cual se sanciona a la institución educativa denominada GIMNASIO INFANTIL PLEYADE, identificado con el código DANE No. 311001109729, dentro del expediente 1-02-2-2016-01-0049".

PÁGINA 5 DE 8

multa de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigente (smlmv), de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

"ARTÍCULO SEGUNDO: Para el cumplimiento de la sanción del artículo anterior, el GIMNASIO INFANTIL PLEYADE, identificado con código DANE No. 311001109129, deberá dirigirse a la Tesorería Distrital, ubicada en la carrera 30 No. 24 – 90, Centro Administrativo Distrital, y consignar la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigente (smlmv), máximo dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, y enviar soporte de lo mismo a la Oficina de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, a fin de reportar el cumplimiento de la sanción impuesta.

"(...)"

Dicha providencia fue recurrida con oficio radicado No. E-2018-83006 de 18 de mayo de 2018 (Fls. 107 a 111) y confirmada mediante Resolución No. 105 de 08 de agosto de 2018 (113 a 115), quedando ejecutoriada el 28 de agosto de 2018, según constancia de ejecutoria de fecha de 24 de septiembre de 2018 (Fl. 119).

En este orden de ideas, con oficio radicado No. S-2018-161408 de 20 de septiembre de 2018 (Fls. 120 a 121), se remitió a la Secretaría de Hacienda Distrital, escrito radicado No. E-2018-135370 de 04 de septiembre de 2018, por medio del cual la rectora del Gimnasio Infantil Pleyade radicó solicitud de acuerdo de pago, atendiendo que se le imposibilitaba cancelar la sanción impuesta y por ser los competentes para el cobro de la misma.

El día 08 de febrero de 2019, mediante radicado No. S-2019-21991, se ofició a la Oficina de Ejecución Fiscal para que materializara la multa de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigente al establecimiento educativo GIMNASIO INFANTIL PLEYADE, de conformidad con el Decreto 397 de 2011, artículo 2, literal C., no obstante, con escrito radicado No. E-2019-81009 de 10 de mayo de 2019, el Subdirector de Cobro no Tributario (E) señor Pablo Fernando Verastegui Niño, devuelve la solicitud elevada por esta Dirección, toda vez que hizo falta anexar las actuaciones correspondiente al cobro persuasivo de la obligación al sancionado.

Por medio de la cual se profiere acto administrativo complementario de la Resolución No. 031 de 04 de abril de 2019, "Por medio de la cual se sanciona a la institución educativa denominada GIMNASIO INFANTIL PLEYADE, identificado con el código DANE No. 311001109729, dentro del expediente 1-02-2-2016-01-0049".

PÁGINA 6 DE 8

En este sentido, se procedió a realizar el trámite para el cobro persuasivo ante la Oficina Asesora Jurídica mediante oficio radicado No. I-2019-46857 de 05 de junio de 2019, en donde se informó que se sancionó con multa equivalente a CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, que convertidos al valor de los mismos para la fecha de imposición de la sanción equivalen a la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES SESENTA Y DOS MIL CIEN PESOS M/CTE (\$39.062.100) al establecimiento educativo denominado GIMNASIO INFANTIL PLEYADE, por exigir materiales que no tenían un fin pedagógico, sin embargo, con memorando I-2019-52214 de 21 de junio de 2019, la Jefe de Oficina Asesora Jurídica devuelve el expediente, por cuanto en consideración de ese despacho se evidenciaron las siguientes falencias: (i) el acto administrativo sancionatorio no contempla debidamente suma líquida determinable o específica y; (ii) la constancia de ejecutoria registra el nombre del COLEGIO NUESTRA SEÑORA DE LA SABIDURIA, siendo correcto el GIMNASIO INFANTIL PLEYADE y tampoco se especifica la suma líquida de dinero a cobrar.

En este sentido, si bien en criterio legal es claro que la multa impuesta es en salarios mínimos legales mensuales vigentes y por tanto la obligación es determinable, este despacho no tiene alternativa distinta a acoger el requerimiento de la Oficina de Asesora Jurídica.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la figura de la aclaración opera tanto para sentencias como autos, de oficio o a petición de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella, procede esta Dependencia, a aclarar el artículo primero de la Resolución No. 031 de 04 de abril de 2018, por el cual se sancionó al establecimiento educativo GIMNASIO INFANTIL PLEYADE, en el sentido de indicar que el valor de la multa impuesta equivale a la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES SESENTA Y DOS MIL CIEN PESOS M/CTE (\$39.062.100), para el año de imposición de la sanción, esto es, año 2018, monto que se actualizará conforme al valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional anualmente.



Continuación de la Resolución **119** **31 OCT 2018**

Por medio de la cual se profiere acto administrativo complementario de la Resolución No. 031 de 04 de abril de 2019, "Por medio de la cual se sanciona a la institución educativa denominada GIMNASIO INFANTIL PLEYADE, identificado con el código DANE No. 311001109729, dentro del expediente 1-02-2-2016-01-0049".

PÁGINA 7 DE 8

Con la advertencia, que siendo esta una obligación expresa, clara y exigible, la misma presta mérito ejecutivo y puede ser exigible en sede judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).³

En mérito de lo anteriormente expuesto la Directora de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ACLÁRESE el artículo primero de la Resolución No. 031 de 04 de abril de 2019, "Por medio de la cual se sanciona a la institución educativa denominada GIMNASIO INFANTIL PLEYADE, identificado con el código DANE No. 311001109729, dentro del expediente 1-02-2-2016-01-0049", en el sentido de precisar que el valor de la multa impuesta equivale a la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES SESENTA Y DOS MIL CIEN PESOS M/CTE (\$39.062.100), para el año de imposición de la sanción, esto es, año 2018, monto que se actualizará conforme al valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional anualmente.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la señora directora LORENA SUÁREZ CÁRDENAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.413.409, o quien haga sus veces, del GIMANSIO INFANTIL PLEYADE, ubicado

³ "Artículo 99. Documentos que prestan mérito ejecutivo a favor del Estado. Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:

1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el párrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.
2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el párrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.
3. Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo serán el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.
4. Las demás garantías que a favor de las entidades públicas, antes indicadas, se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.
5. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor".

Continuación de la Resolución **119**

31 OCT 2019

Por medio de la cual se profiere acto administrativo complementario de la Resolución No. 031 de 04 de abril de 2019, "Por medio de la cual se sanciona a la institución educativa denominada GIMNASIO INFANTIL PLEYADE, identificado con el código DANE No. 311001109729, dentro del expediente 1-02-2-2016-01-0049".

PÁGINA 8 DE 8

en la Carrera 10 B No. 182 A – 22 de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

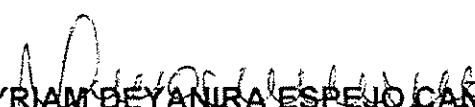
Lo anterior con la advertencia, que de no ser posible realizar la notificación personal, al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso, conforme al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo y la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE una vez en firme, el presente acto administrativo a la Dirección Local de Educación de Usaquén.

ARTÍCULO QUINTO: En lo demás, **ESTÉSE** a lo resuelto en la Resolución No. 031 de 04 de abril de 2019, "Por medio de la cual se sanciona a la institución educativa denominada GIMNASIO INFANTIL PLEYADE, identificado con el código DANE No. 311001109729, dentro del expediente 1-02-2-2016-01-0049".

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM DEYANIRA ESPEJO CANÓN
Directora de Inspección y Vigilancia

NOMBRE	CARGO	LABOR	FIRMA
Elizabet Romero Coley	Abogada - Contratista	Revisó/Aprobó	
Aura María Romero Gil	Abogada - Contratista	Proyectó	